

LEY XVII – Nº 11

(Antes Ley 2273)

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo Provincial formulará las políticas tendientes a la prevención de la drogadicción, y ejecutará las acciones consecuentes a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 2.- La prevención de la drogadicción implementada en los establecimientos escolares, se realizará atendiendo la formación integral del individuo con una adecuada coordinación intersectorial.

ARTÍCULO 3.- En el Ministerio de Cultura y Educación, se formará un equipo interdisciplinario dependiente de la Dirección General de Investigación Educativa y Cultural o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones de funciones previstas en esta norma, integrada por:

- a) abogados;
- b) psicólogos;
- c) psicopedagogos;
- d) docentes;
- e) médicos;
- f) antropólogos sociales;
- g) trabajadores sociales;
- h) licenciados en comunicaciones;
- i) cualquier otro profesional universitario cuya incumbencia se relacione con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 4.- Las licenciaturas de radio y televisión coordinarán, con el equipo interdisciplinario de trabajo creado ut supra, toda acción de prevención, difusión sobre la drogadicción que se propague en el ámbito provincial.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley con la determinación de la extensión, la intensidad y niveles del dictado del tema como asimismo establecerá la idoneidad y capacidad del personal a cargo.

ARTICULO 6.- Las erogaciones que demanden su cumplimiento, serán imputadas a las partidas específicas del Presupuesto Provincial.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.